

La actividad sanitaria de carácter privado del referido personal no podrá ser ejercida respecto de las personas que se hallen incluidas en su correspondiente cupo.

La concesión de compatibilidades al personal a que se refiere este apartado sólo será posible cuando no puedan impedir o menoscabar la prestación de la asistencia sanitaria domiciliaria en los términos establecidos en el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación únicamente en tanto se proceda a la integración del personal en servicios jerarquizados.

2. Tendrá también la consideración de actividad a tiempo parcial, a los solos efectos del régimen transitorio del presente Real Decreto, la desarrollada por los Médicos Forenses, en tanto se procede a la reestructuración de los servicios correspondientes.

Art. 28. 1. La situación, contemplada en la disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984, de los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social o tengan encomendadas actividades de salud pública, se mantendrá, sin necesidad de solicitud ni autorización de compatibilidad, hasta que tenga lugar la reestructuración de las funciones o Cuerpos aludidos.

2. El personal a que se refiere el apartado anterior podrá compatibilizar sus funciones con el ejercicio privado de la actividad sanitaria, siempre que se trate de personas que no estén incluidas en su cupo.

3. No podrán, en cambio, los referidos funcionarios desempeñar otro puesto en el sector público, si bien, excepcionalmente, podrán realizar actividades circunstanciales de las que desarrollan los Médicos Forenses o del Registro Civil.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación únicamente en tanto el personal quede integrado en las estructuras básicas de salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En tanto se proceda a la regulación de la materia por norma con rango de Ley, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán determinar, de conformidad con el Ministerio de la Presidencia, los puestos de trabajo, en el sector público de investigación y en el sector público sanitario, que sean susceptibles de prestación a tiempo parcial, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 53/1984.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7821 *CORRECCION de errores del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 98, de fecha 24 de abril de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, apartado uno, en la quinta línea, donde dice: «convenio», debe decir: «convenios».

Artículo 3.º, apartado dos, número 2, donde dice: «Subdirección General de Informes de la Seguridad Social», debe decir: «Subdirección General de Coordinación de Transferencias e Informes».

Artículo 3.º, apartado cuatro, donde dice: «Subdirección General de Informes de la Seguridad Social», debe decir: «Subdirección General de Coordinación de Transferencias e Informes».

Artículo 3.º, apartado cuatro, número 2, al final, donde dice: «Asistencia Social», debe decir: «Acción Social».

Artículo 3.º, apartado cinco, número 1, donde dice: «La realización de estudios de carácter económico socio-laboral y de empleo», debe decir: «La realización de estudios de carácter socio-económico».

Artículo 4.º, apartado siete, donde dice: «Subdirección General de recursos», debe decir: «Subdirección General de Recursos».

Artículo 13, apartado cinco. Debe ponerse como número 5: «Gerencia de Informática de la Seguridad Social».

Disposición adicional tercera-1, número 3, en la línea cuatro, donde dice: «relice», debe decir: «realice».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7822 *ORDEN de 25 de abril de 1985, que complementa la Orden de 25 de marzo de 1985, por la que se aprobó el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, atendiendo a las nuevas normas de procedimiento de la gestión tributaria.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de marzo de 1985 aprobó el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1984.

La disponibilidad de medios suficientes y la efectividad en la implantación del nuevo procedimiento de gestión, hacen aconsejable extender el uso obligatorio de tales etiquetas a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Por todo ello, en concordancia con lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable, y como forma de complementar la Orden de 25 de marzo de 1985 que aprueba el vigente modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades para la presentación de la declaración de los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1984, a través de Entidades colaboradoras, deberán adherir al documento de ingreso solicitud de devolución de la etiqueta suministrada, a tal efecto, por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7823 *ORDEN de 3 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Parada arancelaria	Pesetas 1ª métrica
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.267 Mes en curso: 452 Junio: 307
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.583 Mes en curso: 2.864 Junio: 3.082 Julio: 3.001
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trm. neto
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.898 Mes en curso: 1.255 Junio: 544 Julio: 473
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7824

CIRCULAR número 922, de 17 de abril de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación temporal: Automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado; vehículos comerciales.

Con el fin de reunir en un solo texto las disposiciones aclaratorias emanadas de este Centro directivo, sobre el uso de vehículos en régimen de importación temporal y sobre el procedimiento a seguir por los Servicios de Aduanas en la tramitación de expedientes y en la intervención de aquellos vehículos, y para dar a las mismas normas una nueva estructura y actualizarlas, se publica la presente Circular a la que, en lo sucesivo, se incorporarán en el epígrafe correspondiente, o en otro nuevo, las normas que se dicten sobre esta materia.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

I. Personas con derecho al régimen

1. Podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso privado:

- los extranjeros, aunque residan legalmente en España, siempre que posean su residencia normal, según la define el artículo 4.º de la LITA, fuera de nuestro país y no ejerzan actividades lucrativas ni presten servicios personales en territorio nacional.
- los españoles que, además de reunir estas condiciones, deberán estar inscritos como residentes en el extranjero.

2. También tienen derecho al régimen, con cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º de la LITA y disposiciones que lo desarrollen, las personas siguientes:

a) Empleados extranjeros sin condición diplomática, en Embajadas, Legaciones, Consulados y Organismos Internacionales, extranjeros que desempeñen funciones, debidamente autorizados por el Gobierno español, en un Organismo de carácter oficial dependiente de Gobierno u Organismo oficial extranjero y cónyuges, descendientes solteros y ascendientes en primer grado de consanguinidad, de los diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Las peticiones para el uso del régimen deberán ser cursadas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. Las aduanas expedirán las oportunas autorizaciones por el plazo de duración del cargo o empleo del beneficiario, o, en el supuesto de cónyuges, ascendientes o descendientes de los diplomáticos extranjeros, por el de duración del cargo de éstos.

b) Agentes diplomáticos acreditados en España, para las embarcaciones de recreo. (Ver XV.)

c) Corresponsales extranjeros de prensa extranjera acreditados en España.

Las solicitudes serán formuladas a través del Ministerio de Cultura y las aduanas expedirán las correspondientes autorizaciones por el plazo que dure la misión.

d) Profesores extranjeros de Liceos e Institutos establecidos por Gobiernos extranjeros y con dedicación exclusiva a esta función.

Las peticiones se formularán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y las aduanas expedirán las oportunas autorizaciones por el plazo que dure el cargo o empleo.

e) Personas residentes en el extranjero o en Canarias, Ceuta y Melilla, que presten servicio por determinado plazo y obra concreta de evidente interés público. Las peticiones serán formuladas por los interesados o las Empresas en que presten o vayan a prestar sus servicios directamente a las aduanas. Estas, como trámite previo a la concesión, deberán solicitar informe del Ministerio correspondiente con objeto de conocer el plazo determinado del servicio a prestar y de si se cumple el evidente interés público de la obra a realizar. Si el informe es favorable, la aduana expedirá autorización por el plazo determinado que se indique.

f) Extranjeros y residentes en Canarias, Ceuta y Melilla, que cursen, con regularidad y efectos académicos, estudios en centros, Escuelas o Instituciones de enseñanza universitaria o superior, estatales u oficialmente reconocidos, así como los que realicen sus estudios en Escuelas o Academias Militares, durante los periodos que comprendan los respectivos planes de estudio.

Las peticiones serán formuladas a las aduanas, acompañando a la solicitud justificante de estar matriculado.

En los casos de duda acerca de la condición de estudios universitarios o superiores podrá exigirse justificante oficial sobre tal extremo, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, o, en su caso, del Ministerio de Defensa.

g) Españoles residentes en el extranjero, Canarias, Ceuta y Melilla durante el periodo normal de prestación del Servicio Militar en la Península e islas Baleares.

Lo solicitarán a la aduana, la cual, considerando esta circunstancia como muy cualificada, podrá conceder discrecionalmente la autorización, siempre que se acredite debidamente este extremo.

h) Artistas residentes normalmente en el extranjero que realicen actuaciones en territorio nacional, siempre que éstas no sean por plazo superior al de permanencia de seis u ocho meses, de acuerdo con el artículo 8.º de la LITA.

Las peticiones se formularán directamente a las aduanas de entrada que expedirán la oportuna autorización.

3. Los coches importados temporalmente, salvo que se hiciese uso de las facultades que en determinadas condiciones otorga el número 1) del artículo 12 de la LITA, deberán estar siempre al servicio de las personas que lo hayan importado, bien en calidad de propietarios o usuarios, bien en calidad de cónyuges no separados judicialmente, padres e hijos que reúnan las condiciones reglamentarias.

No se excluye la posibilidad de que se utilicen los servicios de un Mecánico o Conductor residente en España, siempre que sea profesional y que no encubra una utilización ilícita del régimen temporal.

4. Pueden hacer uso del régimen temporal los residentes en el extranjero que sean propietarios en España de villas de recreo, pisos o apartamentos, aunque dediquen los mismos a su arriendo o alquiler, siempre que no realicen directamente en los mismos una explotación o negocio industrial o comercial.

5. No se considerarán, a efectos del artículo 3.º de la LITA, como actividad lucrativa, ni como servicio personal, los ejercidos por los trabajadores fronterizos residentes en Francia, que tengan tal condición según el «Acuerdo complementario con Francia relativo a los trabajos fronterizos», de 25 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1969), y que se desplacen diariamente desde sus domicilios a sus lugares de trabajo en España, si bien sólo a efectos de este desplazamiento.

II. Normas especiales para residentes en Canarias, Ceuta y Melilla

1. Las personas residentes en Canarias, Ceuta y Melilla podrán disfrutar de la importación temporal de automóviles durante seis meses en cada año natural, incluso aunque ejerzan actividades lucrativas o presten servicios personales en la Península e islas Baleares.

2. En la utilización del régimen se tendrán en cuenta las normas contenidas en el apartado I, acerca de la realización de estudios superiores o prestación del Servicio Militar por los citados residentes.

III. Traslados de residencia

1. Los residentes en el extranjero que trasladen su residencia a España podrán disfrutar durante el plazo de seis meses del régimen de importación temporal de automóviles, aunque realicen actividades lucrativas o presten servicios personales.

Para ello, los interesados lo solicitarán a las aduanas, expidiendo éstas una autorización de importación temporal valedera por seis meses, de acuerdo con el artículo 9.º de la LITA.